

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS
NATURALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA
AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1998**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
12 DE AGOSTO DE 2026**

EXPEDIENTE N.º 25647

CUARTA LEGISLATURA

Del 1º de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 1º de Agosto al 31 de octubre de 2026

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS
NATURALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA
AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1998**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N° 25647

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas y los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, por este medio rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME sobre el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 25.647, denominado "REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1998", con base en los siguientes aspectos:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto reforma integralmente el artículo 17 bis de la Ley N.º 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, con el propósito de fortalecer el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes. La propuesta mantiene como población beneficiaria a las personas productoras independientes pequeñas y medianas cuyas entregas no superen las mil quinientas toneladas métricas

y establece reglas para que los recursos del fondo cumplan efectivamente su finalidad compensatoria.

En particular, la iniciativa procura: a) permitir pagos anticipados de compensaciones económicas provisionales durante la zafra; b) disponer que los remanentes, una vez cubierto el diferencial entre el precio de liquidación en cuota y el precio de liquidación en excedentes, se utilicen para incrementar el valor de liquidación que reciben las personas beneficiarias; c) mantener el fondo adicional y su límite máximo del cero coma cinco por ciento (0,5 %); y d) establecer plazos de pago, requisitos de inscripción, exclusiones y reglas de administración a cargo de LAICA.

Desde una perspectiva técnico-legislativa, la iniciativa modifica una materia regulada por ley ordinaria y no crea un tributo ni una transferencia con cargo al Presupuesto Nacional. La fuente de financiamiento se mantiene dentro del modelo económico del propio sector cañero-azucarero. El proyecto sí requiere que los reglamentos internos de LAICA desarrollen criterios verificables de identificación de beneficiarios, cálculo, control, rendición de cuentas y distribución, dentro de los límites definidos por la ley.

II.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa busca garantizar que las personas productoras pequeñas y medianas que entregan caña en régimen de excedentes puedan recibir una compensación económica oportuna y suficiente para reducir la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de los excedentes.

Asimismo, pretende que los excedentes acumulados en el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, una vez cubierto el diferencial económico correspondiente, sean distribuidos entre las personas beneficiarias del fondo y no se reintegren a la liquidación general de la zafra, en la que también participan productores de mayor escala e ingenios.

La finalidad última es proteger la permanencia de las unidades productivas de menor escala, sostener el empleo y las economías rurales vinculadas con la actividad, y consolidar un esquema de solidaridad intra-sectorial, sin trasladar el costo al erario público.

III.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. La iniciativa fue presentada el 14 de julio de 2026, por el diputado Osvaldo Artavia y otras señoras y señores diputados, y se identificó con el expediente legislativo N.º 25.647.

2. El proyecto fue asignado para su conocimiento a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios el 29 de julio de 2026.
3. Entró al orden del día de la Comisión el día 4 de Agosto de 2026.
4. El 11 de Agosto en el marco del conocimiento del expediente, la Comisión recibió una audiencia en la que se expusieron la situación del sector cañero-azucarero, el funcionamiento del Fondo y la reforma propuesta al artículo 17 bis.

IV.- AUDIENCIAS

a) Audiencia

Durante la etapa de audiencias se recibió a LAICA, FEDECAÑA y a la Cámara de Azucareros, en dicha audiencia, las personas expositoras presentaron el proyecto como una medida de fortalecimiento y ajuste del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes. A continuación se sintetizan sus intervenciones en formato de audiencia, conforme al contenido de las presentaciones aportadas:

- La representación de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA) explicó que se trata de una corporación pública no estatal creada originalmente por la Ley N.º 3579 y reorganizada por la Ley N.º 7818, cuya finalidad es mantener relaciones equitativas entre las personas productoras de caña y los ingenios azucareros.
- Se indicó que, para la zafra 2025-2026, el sector cuenta con aproximadamente 4.611 personas productoras independientes, nueve ingenios —dos de ellos cooperativas—, presencia en 25 cantones y 114 distritos, y unas 57.442 hectáreas cultivadas. También se destacó la participación de las mujeres productoras y la generación de empleo directo e indirecto en las zonas rurales.
- La exposición describió la función del Fondo: compensar, para las personas productoras pequeñas y medianas, la diferencia entre el precio de liquidación del azúcar en cuota y el precio de liquidación del azúcar en régimen de excedentes, cuando las entregas no superan las 1.500 toneladas métricas.
- Se explicó que la legislación vigente contempla un aporte del cero coma siete por ciento (0,7 %) del precio de liquidación dentro de la cuota y un fondo adicional de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5 %). El problema identificado es que, cuando el fondo adicional alcanza su límite y quedan recursos remanentes, estos pueden reintegrarse a la liquidación general, diluyendo el beneficio entre personas productoras de distinta escala y los ingenios.
- Como solución, se propuso permitir pagos provisionales durante la zafra y destinar los remanentes directamente a las personas productoras pequeñas y medianas beneficiarias, en proporción a sus entregas, una vez cubierto el diferencial

económico. La exposición estimó para la zafra 2025-2026 un remanente aproximado de entre trescientos cincuenta y trescientos setenta millones de colones.

- La representación sectorial complementaria expuso la distribución de las personas productoras por zonas agroindustriales, la importancia de la actividad para el empleo rural, la presencia de mujeres en la producción, la composición mayoritariamente pequeña y mediana del sector y la necesidad de evitar la salida de productores independientes.
- Ambas presentaciones señalaron que el mecanismo se financia con recursos generados por la propia actividad y que no constituye un subsidio ni una erogación a cargo del Ministerio de Hacienda o del Presupuesto Nacional.

V.- CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Importancia del sector y protección de la base productiva

La información presentada ante la Comisión muestra que la actividad cañera-azucarera tiene una presencia territorial amplia y un impacto relevante en el empleo, la producción y las economías locales. La composición del sector —con una participación mayoritaria de personas productoras pequeñas y medianas— justifica que la política pública sectorial considere medidas diferenciadas para quienes tienen menor capacidad de absorber variaciones de costos, precios y rendimientos.

2. Finalidad del Fondo

El Fondo no se concibe como una ventaja general para toda la cadena, sino como un instrumento de compensación dirigido a corregir una asimetría específica del régimen de excedentes. Por ello, resulta razonable que sus recursos se orienten a las personas productoras que cumplen los requisitos legales y no se dispersen mediante la liquidación general de la zafra.

3. Pagos provisionales durante la zafra

La autorización de pagos provisionales puede mejorar la oportunidad de la asistencia económica, especialmente porque los costos de producción, cosecha y mantenimiento se enfrentan durante la zafra. La propuesta establece límites: los pagos no pueden superar la disponibilidad del Fondo ni la diferencia entre los precios de adelanto aplicables, y deben imputarse como pagos a cuenta de la liquidación final.

4. Destino de los remanentes

La reforma otorga coherencia entre la fuente y la finalidad del recurso. Si el Fondo fue creado para mitigar el diferencial que afecta a las personas productoras pequeñas y

medianas, una vez satisfecha esa compensación el remanente debe conservar su orientación social y sectorial. La distribución proporcional a las entregas permite reconocer la participación efectiva de cada persona beneficiaria, sin ampliar el beneficio a productores que la propia norma excluye.

5. Administración, controles y reglamentación

La participación de la Junta Directiva de LAICA en la administración del mecanismo responde al diseño institucional de la Ley N.º 7818. No obstante, la aplicación deberá sujetarse a criterios objetivos, verificables y transparentes para identificar a las personas productoras reales, comprobar el límite de 1.500 toneladas métricas, evitar duplicidades, justificar los cálculos y documentar los pagos. El reglamento interno no podrá ampliar los beneficiarios ni alterar los límites establecidos por la ley.

6. Impacto presupuestario

De acuerdo con las exposiciones recibidas, el proyecto no implica una transferencia de recursos públicos ni crea una obligación presupuestaria para el Estado. La fuente se ubica en los recursos propios del sistema de liquidación y en los excedentes generados por el Fondo. Esta conclusión debe mantenerse respaldada por el informe oficial de Servicios Técnicos y por la documentación financiera que LAICA incorpore al expediente.

VII.- CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios rinde DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME sobre el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 25.647, "REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1998", y recomienda al Plenario Legislativo aprobarlo, previa incorporación y revisión del informe oficial de Servicios Técnicos y de la votación que corresponda.

El texto del Proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA
AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1998**

ARTÍCULO 1-Refórmese el artículo 17 bis de la Ley n.º 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, para que en adelante se lea:

Artículo 17 bis- Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes

Se crea el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, para mitigar la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas que se dirán, en sus entregas de caña en régimen de excedentes.

Este fondo se sustentará con el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo, así como de los excedentes que genere el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en las zafas en las que este cubra el cien por ciento (100%) del referido diferencial, generando por ello un superávit.

Los recursos económicos de dichos superávits conformarán un fondo adicional que será utilizado, junto con los réditos que estos generen, para cubrir eventuales déficits del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en zafas futuras.

El fondo adicional no podrá sobrepasar el cero como cinco por ciento (0,5%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo.

La administración del fondo adicional se regulará en el reglamento interno que dictará la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica), al amparo del inciso g) del artículo 30 de esta ley.

Cuando el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes y el fondo adicional indicado en los dos párrafos anteriores sean insuficientes para cubrir la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas, la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) podrá acordar que se destinen recursos económicos de nuevos negocios para cubrir cualquier faltante.

Para efectos presupuestarios de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica), se considerará el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra anterior, valor crudo, efectuándose los ajustes una vez que se conozca el valor de liquidación final de la zafra correspondiente.

Anualmente, la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) entregará a los ingenios que correspondan las sumas que deberán pagar a los productores referidos conforme a los cálculos elaborados por ella, para que sean pagadas a tales productores en un plazo máximo de ocho días naturales.

Para efectos de la citada contribución, únicamente se considerará a los productores independientes pequeños y medianos reales, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Productores, y ante la comisión de zafra del correspondiente ingenio, y cuyas entregas a uno o más ingenios no superen las 1500 toneladas métricas de caña y que cumplan con los requisitos adicionales que establezca el reglamento que dictará la Junta Directiva de Laica, al amparo del inciso g) del artículo 30.

La Liga Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) velará por que este fondo se entregue a los pequeños y medianos productores de caña independientes reales, debidamente inscritos en cada ingenio como productores tradicionales, y el monto de dicho fondo se distribuirá entre ellos, asignando un valor igual de compensación a cada kilogramo de azúcar entregado en régimen de excedentes, hasta un valor máximo igual al precio de liquidación del azúcar en cuota, si el monto del fondo así lo permitiera.

La Junta Directiva de Laica, conforme al reglamento interno que dictará al amparo del inciso g) del artículo 30 de esta ley y previa recomendación del Comité de Agrupación, podrá autorizar el pago anticipado de compensaciones económicas provisionales a los productores que califiquen como beneficiarios del fondo, que tengan entregas de caña en régimen de excedentes durante la zafra correspondiente.

Estas compensaciones económicas provisionales no deberán superar el monto total disponible del Fondo de Asistencia y en ningún caso serán mayores a la diferencia entre el precio de adelanto de azúcar en cuota y el precio de adelanto en régimen de extracuota, fijado para la fecha en que se apliquen y para todos los efectos, se considerarán como pagos a cuenta de la distribución final del Fondo.

El pago efectivo de la compensación se realizará a los productores en un plazo máximo de ocho días naturales, después de que el ingenio reciba de Laica los importes correspondientes y las respectivas nóminas de distribución.

Tratándose de ingenios que no vendan su azúcar a Laica deberán depositar, en dicha corporación, los montos que ella fije, para los fines establecidos en el presente artículo.

Los ingenios infractores serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva de Laica, con suspensión de la calificación del azúcar y la cuota individual de producción.

La suspensión se les mantendrá hasta que haya sido subsanado el motivo que la originó.

Si luego de cubrir el cien por ciento (100%) del diferencial económico entre el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota y el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en excedentes, de los productores beneficiarios del fondo, se determina que existen remanentes de dinero asignados al fondo sin utilizar, dichos recursos podrán ser destinados por la Junta Directiva de Laica, en cada zafra, para incrementar el valor de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota que reciban estos productores.

Los beneficiarios de la eventual redistribución económica de los remanentes del fondo, a la que se refiere el párrafo anterior, serán aquellos productores independientes de caña reales, pequeños y medianos, con entregas en cualquiera de los ingenios del país, que no superen las 1500 toneladas métricas, y que cumplan con los criterios de selección y agrupación definidos en este artículo y el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva de Laica.

Deberá excluirse de este fondo y del beneficio adicional a los productores independientes nuevos, indicados en los artículos 56 y 58 de esta ley, así como a cualesquiera otros productores independientes cuya entrega individual resulte cuestionable, según criterio de la Junta Directiva.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LAS SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGROPECUARIOS.
SAN JOSÉ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS.**

Karen Alfaro Jiménez
PRESIDENTA

Osvaldo Artavia Carballo
SECRETARIO

María Isabel Camareno Camareno

Claudia Dobles Camargo

Ana Ruth Esquivel Medrano

Mc Lean Villalobos Mangell

Ariel Mora Fallas

Alvaro Ramírez Bogantes

José María Villalta Florez Estrada
DIPUTADOS (AS)